

FORMATO PROCESO NUEVO – RESUMEN INICIAL

Destinatario: Dirección Asuntos Legales Occidente
Abogado externo responsable: Gustavo Alberto Herrera Ávila

Datos generales del proceso

Compañía vinculada	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA - ARL		
Tipo de vinculación	Demandada		
Jurisdicción	Laboral	Tipo de proceso	Ordinario
Instancia	Primera Instancia		
Fecha de notificación	10/04/2024 – Fecha de radicación contestación de demanda. Pendiente auto admisorio		
Abogado demandante	DANIELA ESCOBAR VIDAL.	Identificación	1.113.679.888

Seguro afectado

Asegurado / afiliado		Identificación	
Fecha del siniestro			
Nro. póliza afectada		Ramo	VIDA
Vigencia afectada			
Valor Asegurado		Placa	N/A

Datos específicos del proceso

Demandantes	AGROAVICOLA SAN MARINO S.A. NIT: 830016868-7		
Demandados	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. - ARL SURA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA, COMFENALCO VALLE DE LA GENTE. – NIT. No. 890303093-5		
Autoridad de conocimiento	JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA	Radicado	765203105001202400 07100
Pretensiones solicitadas	<p>Las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a que se declare que el señor Jaime Alberto Orozco Marín, identificado con la C.C.: 6.559.665 se encontraba afiliado a la EPS COMFENALCO VALLE y a la ARL SURA, durante los periodos comprendidos entre el 28/04/2021 al 06/06/2022, y como consecuencia se ordene que estas entidades paguen a favor del empleador AGROAVICOLA SAN MARINO S.A., las incapacidades médicas reconocidas al trabajador, junto con los intereses moratorios, por los siguientes valores:</p> <ol style="list-style-type: none">\$5.275.316, a cargo de la E CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA, COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, por el periodo del 28/04/2021 al 05/08/2021.\$5.663.683 a cargo de la ARL SURA por el periodo del 27/10/2021 al 06/06/2022 <p>Finalmente, solicita que se declaren, reconozcan y condenen a las demandadas conforme a las facultades ultra y extra petita así como al pago de costas y agencias en derecho.</p>		
Pretensiones objetivadas	No es posible liquidar las pretensiones en atención a que actualmente se desconoce el salario base y/o promedio que percibe el trabajador, siendo esto necesario para liquidar las incapacidades médicas para cada periodo alegado.		

Resumen del proceso

Según los hechos de la demanda, la sociedad AGROAVICOLA SAN MARINO S.A., cuenta con el colaborador JAIME ALBERTO OROZCO MARIN, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.559.665, el cual se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social a COMFENALCO VALLE EPS, y ARL SURA, trabajador que remitió a la sociedad AGROAVICOLA SAN MARINO S.A., una serie de incapacidades otorgadas por médicos del CENTRO DE REHABILITACION CARDIOPULMONAR DE PALMIRA S.A.S., IPS adscrita a la EPS COMFENALCO VALLE. emitidas por diferentes diagnósticos como: Síndrome de Túnel Carpiano (G560), síndrome de Manguito Rotatorio (M751), Tendinitis de Bíceps (M752) y Epicondilitis Media (M770), generadas hasta el día 06 de junio de 2022.

El día 30 de agosto de 2021, COMFENALCO EPS mediante comunicado No. 300280 notifica el Origen de enfermedad en primera oportunidad del Sr. JAIME ALBERTO OROZCO MARIN, estableciendo todas estas como de Origen Laboral. Inconformes con esta decisión, ARL SURA manifestó inconformidad, siendo remitido el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, quien a través de dictamen No. 6559665 – 5027 de fecha 07 de octubre de 2021, establece que las patologías padecidas por el trabajador y objeto de controversia son de Origen Común, decisión que fue apelada por el señor JAIME ALBERTO OROZCO MARIN, generándose su remisión ante la Junta Nacional De Calificación De Invalidez, entidad que mediante dictamen No. 6559665 – 6297 de fecha 20 de abril de 2022, en segunda Instancia decide modificar el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, asignando nuevamente todas las patologías como de Origen Laboral.

En virtud de lo anterior, la sociedad AGROAVICOLA SAN MARINO S.A. radicó las incapacidades ante la Administradora de Riesgos Laborales SURA ARL con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las incapacidades correspondientes al periodo del 28/04/2021 al 06/06/2022. No obstante, estas fueron negadas bajo el argumento de que: *“Una vez revisado nuestros archivos y bases de datos, encontramos que las siguientes incapacidades fueron devueltas a la empresa el 24 de mayo de 2022, motivo: incapacidad expedida por medico particular, hacer transcribir ante su EPS”*.

Considerando la anterior respuesta, la sociedad AGROAVICOLA SAN MARINO S.A., solicitó la transcripción de las incapacidades ante COMFENALCO EPS, sin embargo, esta gestión no fue realizada por la EPS, en atención a que: *“Olvida que la EPS es una entidad Jurídica aseguradora del Sistema de Seguridad Social, no hace la atención médica, no genera incapacidad, esta se genera en acto médico, por médico tratante que trabaja en forma personal o con IPS adscrita a la EPS, que genera el certificado de incapacidad en papelería o software propios. Además, las incapacidades surtieron el proceso de radicación, reconocimiento por parte de la EPS como se puede verificar en el histórico que se entrega al paciente. (...)*

(...) Por lo descrito no puede la EPS acceder a la petición. Lo solicitado por la ARL SURA, rebasa la normatividad vigente, sobre la gestión y soportes a cargo de la EPS, cargando al usuario, al aportante y al Sistema de Seguridad Social en Salud (EPS), con exigencias no contempladas, en vía contraria incluso a la norma anti tramite (Decreto 0019 de 2012).”

De esta manera, se afirma que, a la fecha, tanto la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA, COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, le adeuda a la sociedad AGROAVICOLA SAN MARINO S.A. prestaciones económicas derivadas del pago de incapacidades del trabajador JAIME ALBERTO OROZCO MARIN, por un valor \$5.275.316, como también la ARL SURA le adeuda un valor de \$5.663.683, por el mismo concepto.

Calificación de la Contingencia	EVENTUAL.
Motivos de la calificación	<p>La contingencia se califica como EVENTUAL, toda vez que la sociedad demandante solicita el reconocimiento y pago de rubros por concepto de incapacidades médicas, las cuales afirma fueron reconocidas a favor del trabajador Jaime Alberto Orozco, no obstante, de la documental aportada, no se logra establecer que las todas incapacidades pretendidas a la ARL SURA, correspondan a patologías que fueron calificadas como de origen laboral.</p> <p>Lo primero que debe ponerse en consideración es que la sociedad AGROAVICOLA SAN MARINO S.A., solicita el reconocimiento y pago de los subsidios por incapacidad que reconoció al trabajador Jaime Alberto Orozco, afirmando que algunas le corresponde a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA, COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, y otras a la ARL SURA, esto último en atención al proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral que surtió el trabajador, en el cual, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, estableció como de origen laboral los diagnósticos de, <i>Síndrome de Túnel Carpiano (G560)</i>, <i>síndrome de Manguito Rotatorio (M751)</i>, <i>Tendinitis de Bíceps (M752)</i> y <i>Epicondilitis Media (M770)</i>. Sin embargo, debe decirse que, si bien las Administradoras de Riesgos Laborales están facultadas para reconocer las prestaciones económicas derivadas de las enfermedades laborales, esto no significa per se, que toda incapacidad deba ser reconocida por la Administradora de Riesgos Laborales, pues, esto dependerá del diagnóstico que dio origen a esa incapacidad. Así entonces, de cara a los hechos y pretensiones de la demanda, se evidencia (i) que efectivamente los diagnósticos descritos y padecidos por el señor Jaime Alberto Orozco, fueron calificados por la Junta Nacional De Calificación de Invalidez, mediante dictamen No. 6559665 – 6297 de fecha 20 de abril de 2022, como de origen labora, (ii) con la prueba documental allegada, se logra establecer que las incapacidades prescritas al trabajador, corresponden a los diagnósticos calificados como laborales, es decir, <i>Síndrome de Túnel Carpiano (G560)</i>, <i>síndrome de Manguito Rotatorio (M751)</i>, <i>Tendinitis de Bíceps (M752)</i> y <i>Epicondilitis Media (M770)</i>, (iii) no hay claridad de la entidad emisora de dichas incapacidades, pues se desconoce si las mismas fueron otorgadas por un médico adscrito y/o autorizado por la EPS a la cual se encontraba afiliado el trabajador, y (iv) la sociedad AGROAVICOLA SAN MARINO S.A., no logra probar fehacientemente que en realidad canceló a favor del trabajador todas las incapacidades relacionadas en el escrito de demanda.</p> <p>Frente a la responsabilidad de la compañía se precisa que, de llegarse a demostrar que las incapacidades prescritas al trabajador durante el periodo comprendido entre el 28/04/2021 al 06/06/2022, fueron otorgadas por un médico autorizado por la EPS, y que las mismas guarden relación con las patologías calificadas como laborales, deberá ser la ARL SURA quien deba reconocer y pagar dichos rubros a favor de la empresa o del trabajador, según como corresponda.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.</p>
Observaciones	Sin observaciones

Datos abogado interno

Requiere siniestro		Número siniestro	de	
Vinculado		Asunto		